EXPEDIENTE	**01905/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC**
PONENTE:	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al seis de septiembre de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01905/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [redacted]**,** en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El cuatro de julio de dos mil once, **EL RECURENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"…a) Información Requerida: Que informen si cuentan en su estructura orgánica Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación y/o los Órganos o servidores públicos que lleven cabo estas funciones de acuerdo con las facultades que se establecen en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Planeación, y en su caso el nombre del titular y la estructura orgánica de las áreas en cuestión.*
>
> *b) Información Requerida: Copia del Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012 registrado ante el Registro Estatal de Planes y Programas de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, así como copia del oficio emitido por el Director General de Planeación y Gasto Público de la referida Secretaría al Presidente Municipal, mediante el cual notifica la inscripción del Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012 en el Registro Estatal de Planes y Programas, En su caso copia de los dictámenes de reconducción elaborados al Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012 y del oficio respectivo en que consta su inscripción ante el Registro Estatal de Planes y Programas.*
>
> *c) Información Requerida: Copia de los Informes de Ejecución y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012, así como del Anexo Programático del Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal…"*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00008/TEPETLAO/IP/A/2011.**

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM.**

2. De la consulta a **EL SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.

3. El treinta y uno de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01905/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"…ACTO IMPUGNADO:
NO SE PROPORCIONO RESPUESTA A MI SOLICITUD A PESAR DE HABER DADO SUFICIENTE TIEMPO Y SER CLARA MI SOLICITUD.

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:
NO ME FUE PROPORCIONADA LA INFORMACION QUE SOLICITE, VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION..."

4. De la consulta al **SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

5. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este órgano autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

En esta tesitura es conveniente citar el contenido del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema*

automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva…"

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares, para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México.

2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.

3. Por lo que hace a los términos, se dispone de ***15 días hábiles***, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de ¨plazo¨ como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento

en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la Ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

> *"**Artículo 48**.- (...)*
> *Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento…"*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo

que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el cuatro de julio de dos mil once, el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comprendió del cinco de julio al ocho de agosto de dos mil once y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el plazo para interponer el recurso transcurrió **del nueve al veintinueve de agosto del año en curso**, por haber sido sábados y domingos el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes por lo que si el recurso se interpuso el treinta y uno de agosto de dos mil once, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición,** lo que impone que sea desechado.

Robustece la anterior determinación el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

> *"…Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido…"*

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consiste en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la Ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la Ley de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguientes a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Se robustece lo anterior con el criterio **0001-11,** adoptado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cuatro de agosto de dos mil once, consultable en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de veinticinco de agosto del mismo año que a la letra dice:

> *"**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION TRATANDOSE** DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el articulo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del pazo de 15 días establecidos en el articulo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta"*
>
> ***Precedentes:***
> ***01548/INFOEM/IP/RR/2010**, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.*
> ***01613/INFOEM/IP/RR2010,** 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.*
> ***01522/INFOEM/IP/RR/2010,** 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de Votos. Ponente Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*
> ***00015/INFOEM/IP/RR/2010,** 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado: Arcadio Alberto Sánchez Henkel GomezTagle.*
> ***00406/INFOEM/IP/RR/2010,** 29 de marzo de 2011. Mayoria de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón…"*

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **II** de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **01905/INFOEM/IP/RR/2011.**

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

AUSENTE EN LA VOTACIÓN
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01905/INFOEM/IP/RR/2011.